

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas

Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 9 Diciembre 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Túy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Túy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al

daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia.

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitieran las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Túy y traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el Ordinario de Túy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar

sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Túy, éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las

disposiciones sanitarias se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia acompañada, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Moejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen sus padres».

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Túy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto,

procedía se obra de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aún la misma Iglesia puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigno la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la adjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que es buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobrentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quienes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quienes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que, á la

potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento, cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres».

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extingue como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquélla como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no están solo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respeta y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardales y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado artículo 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha moti-

vado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quienes mueran dentro de su comunión y quienes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Táy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Táy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.º Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.º Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.º Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.º Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Obispo de Táy.

(«Gaceta» núm. 341 de 7 Diciembre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.097.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, dictado para adaptar los preceptos de la ley de 26 de Junio á la elección de Diputados provinciales y Concejales, se publica á continuación el resultado de la elección verificada el día 7 del actual en los distritos de Cieza y Caravaca, según aparece de los documentos remitidos á este Gobierno por los Presidentes de las Mesas electorales de las respectivas Secciones.

Número de votos obtenidos.

Distrito de Caravaca.

Nombres de los candidatos.

D. Juan de la Cierva y Peñafiel 13906
» Joaquín Chico de Guzmán y López 13069
» Francisco Sánchez y Gómez. 12656
» Juan Pedro Conde y Conde. 12565
» Evaristo Llanos y Ragué. 644

Distrito de Cieza.

Nombres de los candidatos.

D. Juan Marín y Marín, Abogado. 9324
» Maximiano Martínez y Moragón. 8783
» Albano Martínez y Molina. 8367
» Ubaldo de Rivas y Cano. 7893
» José Peña y Marín. 2316
» Casimiro Jiménez y Jiménez. 1532
» Enlogio Soriano y Fernández. 67
» Evaristo Fernández y Marín. 1

Murcia 10 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.092.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Ferrocarriles.

Tranvía en Cartagena.

Por D. Pedro Zamora Quetcuti, vecino de la propia ciudad, se presentó

en este Gobierno el 6 del actual un proyecto de tranvía ó ramal entre el barrio de San Antón y Los Molinos de Cartagena, que partirá de la calle llamada de Pedro Díaz, en el mencionado barrio de San Antón Abad y siguiendo el camino vecinal atraviesa la vía férrea de Albacete á Cartagena, continuando el trazado hasta la entrada del barrio de Los Molinos citado, según se detalla en la Memoria y planos que quedan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto insertar en este *Boletín oficial*, en armonía con lo que determina el art. 101 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, concediendo un plazo de treinta días para que se presenten propuestas que puedan mejorar la primera, y se hagan las reclamaciones oportunas.

Murcia 9 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Número 1.093.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera, segunda y tercera, verificadas ante el Alcalde de Ricote, para la enajenación de 4.000 esterios de leña de los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 20 de Diciembre á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de quinientas pesetas.

Murcia 9 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Tercera sección.

Número 1.091.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Octubre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, noventa y siete céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintidós céntimos; litro de aceite, una peseta seis céntimos; kilogramo de carbón, trece céntimos, é idem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Vicepresidente accidental, Pascual Abellán.—El Comisario de guerra, José Gauche.

Sexta sección.

Número 763.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones

ordinarias y extraordinarias celebradas en los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos.

Mes de Julio.

Ordinaria del día 6.

El Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones contenidas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales* recibidos durante la semana anterior, acordando el cumplimiento de aquellas que obligan al Municipio.

Dada cuenta de la ley Electoral del sufragio universal de 26 de Junio último y por unanimidad se acordó su cumplimiento y que se proceda á llevar á efecto cuanto en la misma ley se preceptúa en la parte que corresponde al Municipio.

A propuesta del Sr. Alcalde Presidente se acordó proceder á la reparación en la parte más precisa y necesaria de la Casa-rastro.

Extraordinaria del día 12.

Puesto de manifiesto al Ayuntamiento el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1890 á 91, fué examinado detenidamente, y encontrándolo conforme y ajustado á lo mandado en las disposiciones vigentes, así como que por los contribuyentes comprendidos en él, no se había interpuesto reclamación de ninguna clase durante el período de su publicidad, se acordó por unanimidad prestarle su aprobación, y que se remita á la Administración de Contribuciones para la aprobación definitiva.

Ordinaria del día 13.

Dada cuenta de las «Gacetas» y *Boletines oficiales* recibidos durante la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen, acordando se cumplan y guarden las que son de la obligación del Municipio.

Se acordó conceder quince días de licencia al Facultativo titular D. José Cánovas Costa, para atender al restablecimiento de su salud.

Asimismo se acordó el pago de 37 pesetas á favor del maestro albañil Cayetano Ruiz Cano, por la obra de reparación de la Casa-rastro.

A propuesta del Sr. Alcalde Presidente se acordó por unanimidad proceder á la adquisición de toda la modelación impresa que se necesite para dar cumplimiento á cuanto ordena la segunda disposición transitoria de la ley del Sufragio universal de 26 de Junio último, atendiendo á su pago con la cantidad consignada para el servicio de elecciones en el presupuesto del ejercicio corriente.

Ordinaria del día 20.

Dada cuenta de las «Gacetas» y *Boletines oficiales* recibidos durante la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen, acordando se guarden y cumplan las que sean de la obligación del mismo.

Seguidamente se manifestó por el Sr. Alcalde Presidente, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 10 de la ley del Sufragio universal fecha 26 de Junio último, y la segunda disposición transitoria de la misma, se estaba en el caso de proceder al nombramiento de la Junta municipal del

Censo electoral, que según dicha disposición segunda se ha de componer de los individuos del Ayuntamiento actual, de los que hayan sido Alcaldes con anterioridad, y de los Concejales que dejaron de pertenecer á este Municipio en la última renovación. Enterado el Ayuntamiento de lo expuesto por el Sr. Alcalde y vistas las disposiciones de la ley citada por el mismo, se acordó por unanimidad proceder desde luego al nombramiento y designación de los individuos de la mencionada Junta en esta forma:

INDIVIDUOS DEL AYUNTAMIENTO ACTUAL

Alcalde Presidente.

D. José Antonio Fernández Candel.

Primer Teniente Alcalde.

D. Rafael Molina Cano.

Segundo Teniente Alcalde.

D. Jesús Molina Fernández.

Concejales.

D. Bonifacio Costa Almanza.

» Severiano Jiménez López.

» José María Pinar Castillo.

» Francisco Candel Molina.

» José Molina Sánchez.

» José Martínez Palazón.

» José Trigueros Cano.

Síndico.

D. Antonio Molina Candel.

Ex-Alcaldes.

D. Cayetano Parra Ruiz.

» Jerónimo Fernández Sánchez.

Concejales que dejaron de pertenecer en la última renovación.

D. José Antonio Sánchez Miñano.

» Mariano Sánchez Alarcón.

Y cumplimentado así lo preceptuado por la ley, se acordó se comuniquen el nombramiento á los interesados, citándoles al propio tiempo para la constitución de la Junta.

Del mismo modo se manifestó también por el Sr. Alcalde Presidente que en cumplimiento de lo que dispone el capítulo 3.º del tít. 2.º de la ley Municipal vigente, debía procederse á la organización ó formación de Secciones para el nombramiento de los Sres. Vocales de la Junta municipal que debe actuar en el presente año económico. Conforme el Ayuntamiento y vistos los artículos de la ley que tratan sobre el particular, se procedió á la formación de tres Secciones compuestas de contribuyentes por territorial, por colonia y por industrial y que se pongan al público por término de ocho días según está prevenido.

A propuesta del Sr. Alcalde Presidente se acordó que, oyendo antes á la Junta municipal, se paguen á D. José Antonio Rodríguez la cantidad de 3.577 pesetas por el valor del instrumental que previo contrato he servido con destino á la nueva banda de música de esta población.

Asimismo se acordó también el pago de 925 pesetas á D. Luis Senac por la parte con que este Ayuntamiento tiene acordado contribuir para el pago total de las nuevas campanas puestas en la torre de la iglesia parroquial de esta villa.

Del mismo modo y á propuesta del Sr. Alcalde Presidente, se acordó el pago de 500 pesetas por los trabajos y gastos en la formación del apéndice y repartimiento de la contribución de inmuebles del presente año.

Ultimamente se acordó se proceda á la reparación de las cuestas de la

Rambla de San Roque y á retirar todos los escombros que en gran cantidad existen amontonados á la bajada del puente que existe en esta villa sobre el río Segura.

Ordinaria del día 27.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* de la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen y que se guarden y cumplan las que sean de interés del Municipio.

Seguidamente se dió cuenta de una circular del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia participando el nuevo cupo de consumos que ha correspondido á este pueblo, que con los aumentos por sal, alcoholes y licores producen un exceso de 1.232 pesetas 90 céntimos sobre el cupo que tenía asignado.

Enterado el Ayuntamiento y considerando excesivo el referido aumento, pero teniendo presente que está basado en los preceptos de las disposiciones vigentes y que por más que se intentase reclamación, habría de ser de resultados negativos, acordó quedar enterado y que se comuniquen al arrendatario del impuesto á los consiguientes efectos.

Se acordó el pago de 135 pesetas por la obra de reparación verificada en las cuentas de la Rambla de San Roque.

Asimismo se acordó también el pago de 37 pesetas por los gastos de retirar los escombros amontonados á la bajada del puente.

Presentada por el Sr. Alcalde Presidente la lista formada por orden alfabético y numeración correlativa de todos los vecinos mayores de 25 años que constan en el último empadronamiento de este término en cumplimiento y á los efectos de la disposición 2.ª transitoria de la ley del Sufragio universal, se acordó se ponga al público en el sitio de costumbre de esta población haciéndolo saber á este vecindario por medio de pregones y edictos.

Mes de Agosto.

Ordinaria del día 3.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* de la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen, acordando se guarden y cumplan todas las que interesan al Municipio.

Seguidamente se dió cuenta del repartimiento girado por la Diputación provincial para cubrir el déficit de 47.000 pesetas que resultan en el presupuesto general extraordinario de esta provincia, por el cual se señalan á este pueblo 319 pesetas 73 céntimos, el Ayuntamiento acordó quedar enterado y que se satisfagan tan luego proceda.

Habiéndose hecho presente por el Sr. Alcalde Presidente que sin embargo de haber estado expuestas al público durante el plazo que previene el art. 67 de la ley Municipal, las Secciones de contribuyentes formadas en la sesión ordinaria de 20 de Julio último para el sorteo en su día de los Vocales asociados de la Junta municipal, no se había interpuesto ni presentado reclamación alguna, pudiéndose por tanto dar cumplimiento á lo que dispone el art. 68 de la referida ley, el Ayuntamiento, en vista de no

haberse cumplido las formalidades previas del expresado art. 68, se acordó por unanimidad señalar el Domingo próximo 10 del corriente mes para llevar á efecto el susodicho sorteo, cuidando el Sr. Alcalde Presidente de llenar las formalidades que están prevenidas.

Ordinaria del día 10.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* de la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen, acordando se guarden y cumplan las que interesen al Municipio.

Por el Sr. Alcalde Presidente se manifestó que según lo acordado en la sesión ordinaria anterior, se habían llenado y cumplido todas las disposiciones previas del art. 68 de la ley Municipal para llevar á efecto el sorteo de los Vocales asociados para la Junta municipal; enterado el Ayuntamiento y después de ejecutadas todas las operaciones que están prevenidas á presencia del público, se llevó á efecto el mencionado sorteo, resultando designados por la suerte respectivamente para constituir la mencionada Junta, los señores que á continuación se expresan:

Primera sección.

D. Cayetano Parra Ruiz.
» Juan Marín Molina.
» José Molina Molina Arrogante.
» Julián Molina Cano.
» Francisco Núñez Sánchez.

Segunda sección.

D. Fulgencio Palazón Martínez.
» Mariano Sánchez Alarcón.
» José Ruiz Molina.

Tercera sección.

D. Antonio Murcia Molina.
» Pascual Cano Carrillo.
» Francisco Tugeros Molina.

Cuyo resultado se publicó á voz de pregón desde el balcón de la Sala Consistorial, acordándose se haga saber á los elegidos sus nombramientos para los efectos del art. 69 de la ley.

Ordinaria del día 17.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* de la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones y que se guarden y cumplan todas las que sean de interés para el Municipio.

El Ayuntamiento quedó enterado de la Real orden de 11 del presente mes, señalando nuevos días ó plazos para la reunión de la Junta municipal del Censo electoral y demás operaciones sucesivas, acordando su exacto y puntual cumplimiento.

Ordinaria del día 24.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* de la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen y que se guarden y cumplan todas las que sean de interés para el Municipio, y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión.

Ordinaria del día 31.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* de la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen y que se guarden y cumplan todas las que sean de interés para el Municipio, y no habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión.

Mes de Septiembre.

Ordinaria del día 7.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* de la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen, y que se guarden y cumplan todas las que sean de interés para el Municipio.

A propuesta del Sr. Alcalde Presidente se acordó nombrar un escribiente temporero para el servicio de los trabajos del Censo electoral con el sueldo de 2 pesetas 50 céntimos.

Ordinaria del día 14.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* recibidos en la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen y que se guarden y cumplan las que sean de interés del Municipio.

Seguidamente se dió cuenta de una circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, ordenando se remitan los pliegos de condiciones económico-administrativas para los aprovechamientos forestales en el presente año económico con arreglo al estado que acompaña del distrito forestal. Enterado el Ayuntamiento, y visto que en el expresado estado tiene consignados este pueblo los aprovechamientos de leñas, pastos y espartos que puedan producir los montes de este término, se acordó por unanimidad que desde luego se proceda á la formación de los expresados pliegos de condiciones, respecto á los aprovechamientos de leñas y pastos, para que con arreglo á ellas puedan anunciarse las subastas, no haciéndolo respecto al aprovechamiento de los espartos, en razón á que este producto está subastado por tres años desde el pasado de 1889 á 90.

Por el Alcalde Presidente se manifestó que las tapias ó paredes que sirven de cerca al perímetro que forma el actual Cementerio de esta villa, se encuentra sumamente deteriorado, hasta el extremo de que en algunos sitios se han hecho unos portillos ó desmoronamiento que puede penetrarse á paso llano, y en su vista, se acordó por unanimidad la reparación de las mencionadas tapias, bajo la dirección del Sr. Alcalde Presidente.

Ordinaria del día 21.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* de la semana anterior, el Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que contienen, y que se guarden y cumplan las que sean de interés para el Municipio.

Seguidamente se acordó el pago de 45 pesetas 25 céntimos por el importe de los gastos originados en la reparación de las tapias que sirven de cerca al Cementerio.

Del mismo modo se acordó el pago de 42 pesetas 75 céntimos por el importe de los gastos originados en la reparación de la Rambla llamada de San Roque y cuestras de la misma, por consecuencia de los desperfectos ocasionados con motivo de la nube que descargó sobre este pueblo y su término en la tarde del día 16 del corriente mes.

En este estado y no habiendo ningún otro asunto de que tratar, se manifestó por el Sr. Alcalde Presidente, que no siendo posible en manera alguna continuar ejerciendo el referido cargo por no estar identificado con la

política del Gobierno que en la actualidad rige los destinos del país, desde luego hacía dimisión de Alcalde Presidente de la Corporación. Y como insistiese en ella no obstante los ruegos que se le hicieron por algunos de los Sres. Concejales, el Ayuntamiento por unanimidad le admitió la expresada dimisión, y en su virtud, abandonó el sillón presidencial, que desde luego ocupó el primer Teniente de Alcalde D. Rafael Molina Cano, pasando el dimisionario á los escaños de los señores Concejales. Ordenado por el señor Presidente accidental al infrascripto Secretario diese lectura del artículo 52 de la vigente ley Municipal, así lo verificó, y no siendo aplicable en la actualidad lo que dicho artículo preceptúa, se acordó también por unanimidad proceder á la elección de Alcalde Presidente en la forma que determina el art. 53 y siguientes de la referida ley, y cumplidos todos los requisitos legales, resultó elegido por mayoría D. Rafael Molina Cano, y como quedase vacante el cargo de primer Teniente Alcalde, se procedió en la misma forma á proveerlo por elección, resultando elegido también por mayoría el segundo Teniente de Alcalde D. Jesús Molina Fernández, y para cubrir la vacante que éste deja de segundo Teniente, fué elegido el Concejál D. Bonifacio Costa Almansa.

Ordinaria del día 28.

Dada cuenta de los *Boletines oficiales* recibidos durante la semana anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de las disposiciones que contienen, y que se guarden y cumplan las que sean de interés para el Municipio.

Seguidamente se dió cuenta de un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 19 del corriente mes, trasladando otro de la Comisión provincial en que manifiesta que para proponer cuanto proceda sobre el recurso de alzada interpuesto por el vecino de esta villa D. José María Pinar Castillo, contra el acuerdo de este Municipio, mandándole reponer una servidumbre de paso de aguas, se hacía necesario que este Ayuntamiento evacuase su informe sobre dicho asunto; enterado el Ayuntamiento y vistos al efecto los antecedentes necesarios, se acordó por unanimidad que dichos antecedentes pasen á la Comisión de Policía urbana y rural para que proponga el informe que se debe evacuar.

Se acordó el pago de la subvención de 100 pesetas á favor del vecino de esta villa José María Fernández Cano, por el servicio de surtir de nieves y helados á esta población durante los meses de verano, por redundar en beneficio de la salud pública.

Presentada por el Secretario Contador la distribución de fondos por fin del primer trimestre del presente año económico, que comprende los meses de Julio, Agosto y el actual, importante 11.001 pesetas 93 céntimos, distribuida por capítulos según está prevenido, fué examinada detenidamente, y encontrándola conforme, se acordó por unanimidad dispensarle su aprobación.

Blanca 15 de Octubre de 1890.—El Secretario, Mariano Costa.

Sesión ordinaria del día 19 de Octubre de 1890.

Visto el anterior extracto quedó aprobado por el Ayuntamiento para su inserción en el *Boletín oficial*.—El Secretario, Mariano Costa.—V.º B.º: El Alcalde, Jesús Molina.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas .	15 >
ARCHENA, por el de la de servicio de alumbrado	17 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 >
MAZARRÓN, por el de la del arbitrio sobre el Matadero	12 50
MAZARRÓN, por el de la del Mercado en la Barriada del Puerto . .	52 10
MAZARRÓN, por edicto sobre solicitud de terrenos por don Ginés José Méndez Vera . . .	12 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre .	21 50
PACHECO, por el de la de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero	66 >
PACHECO, por el de la de obras de la Casa Consistorial	35 >
RICOTE, por el de la de consumos	25 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 >

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Dámaso, p. y cf.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de la Purísima y Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—«El dominó azul».

A las ocho en punto.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.